



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2020 -0077000

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la DIAN (Folio 126 del expediente digital), y se ordena ponerla en conocimiento de los interesados.

De otro lado, se ordena a secretaria remitir la información requerida por la DIAN, esto es, copia de los inventarios y avalúos.

Una vez se obtenga la respuesta se decidirá sobre el trabajo de adjudicación allegado por la partidora designada (numeral 123 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0d56eff55e221a5b2c42770edaa794dd82134063e02c4e5dfde1133bc426c**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00809-00

Como ya se trabó la litis, se ordena a secretaria controlar el término otorgado al demandado para que pague o excepcione.

Secretaria, vencido el término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac73adbeb4e5ac38816896292fd6895f87401665c13906310ea650404b6348**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00809-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el recurso de queja subsidiario que impetró el apoderado de la parte pasiva en contra de la decisión del 15 de octubre de 2021 que según el abogado rechaza el recurso de apelación.

Para lo cual debe indicar el Juzgado que el auto correcto es del 25 de marzo de 2022 y no como lo indica el recurrente.

Desde ya para resolver dicho recurso y conforme a lo normado en artículo 318 en consonancia con el 353 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado del demandado, así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Aduce el recurrente que “...El despacho fundamenta su negativa de conceder el recurso subsidiario de apelación con fundamento en lo preceptuado en los artículos 154 y 155 de la ley 142 de 1994...”, lo cual es contrario a realidad procesal ya que el auto de fecha 25 de marzo de 2022 es claro indicar las razones por las que se deniega la alzada, por lo tanto, en dicho proveído se indicó:

“...y en cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible de recurso de apelación conforme lo consagran los artículos 438 y 321 del C. G. del P...”, debe tener en cuenta el recurrente que su recurso es infundado pues no tiene en cuenta que la norma consagrada en el mencionado artículo 438 preceptúa que: “...El mandamiento ejecutivo no es apelable...”.

En consecuencia, no se requiere mayores argumentos para denegar el recurso de reposición y por ende conceder el recurso de queja, por lo tanto, secretaria proceda a remitir copia del expediente al superior funcional para que trámite la queja.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de marzo de 2022, en consecuencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder subsidiariamente la queja y por ende por secretaria proceda a remitir copia del expediente al superior funcional para que trámite la queja.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21e30d86474328f05aed8c81c5164d5fbfe0b875c6ba79e17593ce62fd701843

Documento generado en 17/06/2022 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.2020-00866

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, en auto del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual el señor **FABIO HUMBERTO ROJAS DIAZ** fue admitido en Reorganización Abreviado, por lo cual conforme lo ordenado en el numeral decimotercero literal (b) del mencionado auto, se ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte de ese trámite.

Proceda secretaria de conformidad.

Se deja sin valor ni efecto jurídico lo actuado con desde el 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddbeb7fc4bd0a8e98f538b55a799fab0a2876ebb17ce9ce189a67a9070fe0a9**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2020 -0088800

Se tiene a la abogada MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ., como apoderada de la entidad demandante, según poder allegado en el numeral 74 del expediente digital.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la pasiva, se deniega hasta tanto demuestre la notificación de la entidad demandada a través de su dirección electrónica tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que milita en el numeral 21 del expediente digital.

Se acepta la renuncia realizada por la abogada MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ., por lo cual se requiere al actor para que en forma inmediata designe apoderado judicial.

No se accede a tener como nuevo apoderado de la demandante al abogado JORGE ARMANDO VERGARA GAMARRA, hasta presente que cumpla con las exigencias de cuando estuvo vigente el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o conforme lo consagra el artículo 74 del C. G. del P. o la ley 2213 de 2022.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva notificar a la demandada conforme se ordenó en el inciso segundo de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f73eca0e2992fce14ae27a84a92cff0a097e5b527c625cc0d652edd9eed2ef**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00915-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver lo concerniente al reconocimiento de los acreedores y la solicitud de autorización de venta de los inmuebles de propiedad del deudor CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, procede el Despacho a declararse impedido para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

En suscrito Juez funda su manifestación de impedimento, para sustraerse al conocimiento de este asunto liquidatario, debido a que mi cónyuge GETYS AMAR GIL RIVAS laboró como abogada prestando sus servicios a favor del abogado Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, y si bien durante la vigencia de esa relación laboral ni después de terminada la misma, no tuve trato alguno con el togado, sí existe un sentimiento de agradecimiento y aprecio hacia dicho profesional pues la oportunidad laboral que brindo a mi cónyuge beneficio a nuestro grupo familiar y enalteció el ejercicio de la profesión de mi esposa.

Lo que se evidencia sin duda alguna un “interés directo o indirecto” que hace necesario que el funcionario judicial (Juez) se aparte del conocimiento del presente asunto.

Es preciso indicar, que las causales de impedimento se encuentran consagradas para asegurar la imparcialidad, y principalmente, para garantizar la confianza que los usuarios de la misma tengan en los Jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ello, en los asuntos donde se vea que no se cumple el propósito para garantizar la imparcialidad, debe darse cumplimiento a lo señalado en el Art. 140 del C.G. del P., que, en caso, no se cumpliría al resolver sobre el reconocimiento del profesional en derecho antes referido y la resolución de la solicitud de venta de los bienes inmuebles de propiedad del deudor CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, la cual podría causar perjuicios al inventario de los activos al interior del trámite liquidatario.

Por lo expuesto, y conforme lo señalado en el Art. 140 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto liquidatorio del deudor CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el presente expediente al Juzgado que deba reemplazarlo, esto es, al 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de la oficina de reparto. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b27eff2bafe619f39f84f38fa9f775f759692aad3c3aced79ab00f92be8105a**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2020 -0095400

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el demandante (folio 28 del expediente digital), los cuales no serán tenidos en cuenta ya que no se indicó que "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." tal y como lo consagra el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual deberá realizar la notificación en debida forma tal y como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. .G. del P., o conforme lo ordena la ley 2213 de 2022.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva demostrar la inscripción de la demanda sobre el inmueble base del proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54211398285931c5406c9bd007b0f2d82badbef3d9387bcd84f2f0dc9689ad**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 001008-00

Téngase en cuenta que el demandado **LAURA DANIELA GONZALEZ CASTILLO**, fue notificada y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **LAURA DANIELA GONZALEZ CASTILLO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra de los demandados conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.421.365.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f00b82d818a45155274aabb06aad612a237d42bd8bc9d11f07c862806cdf655**
Documento generado en 17/06/2022 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 01056-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte pasiva en contra de la decisión del 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó no probada la excepción previa de inepta demanda.

ANTECEDENTES:

El recurrente basa sus argumentos en que "...la fecha del acta allegada como cumplimiento de requisito de procedibilidad, es posterior a la radicación y a la admisión de la demanda, y el mismo de conformidad con la ley 640 de 2001, debe agotarse antes de proceder a activar el aparato jurisdiccional de la administración de justicia, y este se hizo con posterioridad, luego la demanda fue admitida con vicio, el cual debe ser corregido, pues al momento de ser admitida no se había cumplido con dicha exigencia. Es decir, que la misma se debe agotar antes de radicar demanda, y no en el curso de la misa, como en este caso sucede, para lo solo basta para que el despacho observe la fecha de radicación de la demanda y la fecha del acta allegada al proceso.

De igual forma se debe poner de presente nuevamente al despacho que quien agoto la conciliación judicial, porque ya existía proceso, el nombre no corresponde, existe inconsistencia en el mismo...", por lo cual solicita se revoque el auto impugnado.

Del recurso se corrió traslado al actor, quien se pronunció en la forma que obra en el numeral 21 de este cuaderno del expediente digital.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 en consonancia con el numeral 3 del artículo del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado del demandado, así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Aparece probado que la demanda fue presenta según el acta de reparto el 17 de diciembre de 2020, igualmente aparece demostrado que ni el libelo inicial ni en el de reforma de la demanda se deprecó medida

cautela, por lo tanto, era obligación del actor agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal tal y como lo ordena el artículo 621 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si el demandante aportó o no prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal tal y como lo ordena el artículo 621 ibídem, y si la demanda cumplió con los requisitos del artículo 82 numeral 11 en consonancia con el artículo 90 numeral 7 y el artículo 621 del C. G. del P.

Y la respuesta ese problema jurídico es que al momento de la presentación de la demanda no se aportó prueba que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal.

Obsérvese que el artículo 82 ejusdem, contiene un orden, un imperativo legal al consagrar. "...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso **deberá** reunir los siguientes requisitos..." (negrilla fuera del texto), y en numeral 11 establece "11. Los demás que exija la ley...". (Negrilla del Despacho). Por lo tanto, en consonancia con dicho precepto está el numeral 7 del artículo 90 ibídem que preceptúa:

"...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...".

A su vez en íntima consonancia con estas normas tenemos el artículo 621 del estatuto procedimental civil, que consagra:

Artículo 621. Modifíquese el artículo **38** de la **Ley 640 de 2001**, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo **590** del Código General del Proceso”. (negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, de las pruebas allegadas al proceso, se tiene como probado que al momento de presentar la demanda (17 de diciembre de 2020) no se aportó ese requisito de procedibilidad, no se allegó escrito de medidas cautelares, igualmente, aparece probado que cuando se presentó el escrito de reforma de la demanda en el numeral 37 del C. No.1 en sus folios 40 a 42 se allegó un documento que

demuestra una audiencia de conciliación de fecha **14 de abril de 2021**, celebrada ante el centro de conciliación de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles y laborales, en donde fue convocante **ANA DELINA (ANADELINA) PEREZ CHAPARRO**, y convocada **INGRID MARCELA DELGADO ROMERO**.

En consecuencia, está demostrado que efecto para la fecha de presentación de la demanda (17-12-2020) no se había agotado esa conciliación extrajudicial y la misma tan solo se solicitó (24 de marzo de 2021) y llevó a cabo hasta el día 14 de abril de 2021, es decir casi cuatro meses después de presentar la demanda.

En virtud de lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 621 del C. G. del P., el requisito de procedibilidad se tenía que agotar antes de acudir a la jurisdicción civil, y en este caso como ya se indicó ese requisito fue cumplido con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, siendo las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ejusdem), era obligatorio del demandante agotar previamente ese requisito conciliación previa ante de presentar la demanda o acudir a la jurisdicción civil, y como no lo hizo no era procedente admitir la demanda y menos su reforma, sencillamente porque no se cumplió con lo normado en el numeral 11 artículo 82, numeral 7 del artículo 90 y 621 del C. G. del P., por lo cual, se debe acceder a reponer la decisión impugnada para en su lugar revocar el auto de fecha de 28 de septiembre de 2021 objeto de impugnación, y como consecuencia de ello, revocar los autos de fecha 10 de febrero de 2021 y 8 de junio de 2021, pues está demostrada la excepción previa consagra en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del p.

Por lo tanto, se debe inadmitir la demanda para que el demandante aporte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal con fecha anterior al día 17 de diciembre de 2020, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazar la demanda.

En cuanto a los argumentos del demandante en contra de la prosperidad del recurso no son de recibo porque sencillamente como ya se indicó las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y está demostrado que antes de la presentación de la demanda no se agotó el requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 28 de septiembre de 2021, en consecuencia, declarar probada la excepción previa de inepta

demanda por falta de prueba del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal. por las razones antes expuestas.

En consecuencia, revocar los autos de fecha 10 de febrero de 2021 y 8 de junio de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda para que el demandante aporte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal con fecha anterior al día 17 de diciembre de 2020, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db42a4c07ff38f06ca25c01f520fc96d7714e47ca8cbaac093d63b9ae145d17**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00297-00

Téngase en cuenta que los demandados **CONSTRUCTORA O&R S.A.S.** y **CARLOS JOSE OLARTE ROMERO**, fueron notificados y dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **CONSTRUCTORA O&R S.A.S.** y **CARLOS JOSE OLARTE ROMERO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido tanto en el pagaré como en la letra de cambio allegados al expediente. Títulos ejecutivos del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra de los demandados conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.200.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8f9007c93143aa72a111dda7551512b70c645e67f6ebd917627ba27ab4a0999

Documento generado en 17/06/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00469-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documentos 29 del C.1 exp. digital), quien cuenta con la facultad para terminar el proceso por pago, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose del título ejecutivo base del proceso, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd206b235b081a9ed61095995fc32e1fc7f40d7fca0d1f585df3b1a6ef75566**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0062300

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 21 C1 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
2. Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 23 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c6af5406f7298c9974de6a4365c9c36394f6cf21aab6b07b7eb9e89dacdb21**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2021 -0071000

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el demandante (folio 29 del expediente digital), los cuales no serán tenidos en cuenta ya que existe confusión sobre la forma notificación que se le realiza a la pasiva, pues se aduce citatorio del artículo 806 de 2020 y se concede cinco (5) días para notificarse, lo cual es improcedente ya que dicho decreto consagra notificación después de transcurridos dos días del envío de notificación, y el artículo 291 del C. G. del P., es el que consagra los cinco (5) días para la notificación, por lo tanto, no se tiene por notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bace285f980b28000f14d6630cf9420d5fb1ff61bfb12c83eb97280f5be3231**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2021 -0071000

En revisión de las presentes diligencias, en auto calendado 28 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que además de notificar al demandado, procediera a aportar prueba de la inscripción de la cautela decretada en auto del primero de septiembre de 2021 sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.50N-20306727 y 50N-20343677, sin que hubiera cumplido en su totalidad la carga procesal impuesta, pues además que no notificó a la pasiva tal y como se indicó en auto de la misma fecha, no aportó la prueba de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles antes indicados.

Así las cosas, revisada la documental se observa que, durante el término previsto en providencia del 28 de marzo de 2022, la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta para demostrar la inscripción de la cautela decretada en auto del primero de septiembre de 2021 sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.50N-20306727 y 50N-20343677, por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2708e4e83f856764a2d51588a76192929cb4bfed31b29974ee5c585bc9880**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00656-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc560c25c3998ed60ec5853d124ba37c8b99a60815ee001754a35f4d3c0b3f09**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00212-00

Teniendo en cuenta que de la lectura de la anotación No. 23 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1017062, se observa que la actual propietaria es la señora MARIA GLADYS GUTIERREZ, en razón a la venta realizada por los demandados mediante Escritura Pública No. 1270 del 10 de noviembre de 2020.

Por tal razón, y al tenor a lo previsto en el Art. 61 del C.G. del P., se impone la obligación de citar a la señora MARIA GLADYS GUTIERREZ, quien es la actual propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1017062, pues sin su intervención no es posible adelantar el actual asunto por tratarse de un *LITISCONSORTE* de carácter necesario.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: CITAR a la señora MARIA GLADYS GUTIERREZ, para que forme parte de los demandados en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma y términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Ordénese la suspensión del proceso a partir de la notificación de éste auto y hasta que hubiere precluido el término para que comparezca el Litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017- 01398-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 2 de mayo de 2022¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

¹ Fl. 15.



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso No. 110014003040-201901007-00

1. Estando el expediente al Despacho y conforme lo consagrado en los artículos 285 y 286 del C. G. del P., se corrige el acta de la audiencia del artículo 205 del C.G.P., llevada a cabo el 1 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la demandada **MARIA MAGDALENA MELO RINCÓN** se encuentra representada por curador ad litem, Dr. ORLANDO ZEA MORA, quien compareció a la audiencia. En lo demás queda incólume dicha acta.

2. Se agregan al expediente los documentos que militan a folios (279 a 293), mediante los cuales los demandados **BERTHA NELCY TORRES MARTÍNEZ, DORIS STELLA TORRES MARTÍNEZ, FLOR DE MARÍA TORRES MARTÍNEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ** y el testigo **NELSON ENRIQUE POVEDA COY** pretenden justificar las razones por las cuales no concurren a la audiencia del 1 de abril de 2022.

Sin embargo, revisadas las excusas presentadas por **BERTHA NELCY TORRES MARTÍNEZ, DORIS STELLA TORRES MARTÍNEZ, FLOR DE MARÍA TORRES MARTÍNEZ, y MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ**, encuentra en el despacho que las mismas no están llamadas a prosperar toda vez que no constituyen medio de prueba pertinente para demostrar un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del numeral 3, inciso 3 del artículo 372 del C. G. del P., el cual cabe recordar que a su tenor literal establece:

*“(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...**”* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Téngase en cuenta que, dentro del término concedido por el despacho en audiencia de 1 de abril de 2022, los demandados **CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ y LUIS ALFREDO DE JESUS TORRES MARTÍNEZ** no se pronunciaron ni aportaron prueba sumaria o justificación alguna a su inasistencia.

En cuanto a la demandada **GLORIA ALICIA TORRES MARTÍNEZ** y al testigo **NELSON ENRIQUE POVEDA COY**, con el fin de poder decidir

lo que en derecho corresponda se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 5 del artículo 43 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Imponer multa a la demandada **BERTHA NELCY TORRES MARTÍNEZ**, identificada con C.C 35.488.048, por valor de cinco salarios mínimos mensuales que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Vencido dicho término deberá acreditar la consignación en la cuenta No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

2. Imponer multa a la demandada **DORIS STELLA TORRES MARTÍNEZ**, identificada con C.C 41.739.803, por valor de cinco salarios mínimos mensuales que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Vencido dicho término deberá acreditar la consignación en la cuenta No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

3. Imponer multa a la demandada **FLOR DE MARÍA TORRES MARTÍNEZ**, identificada con C.C 41.735.609, por valor de cinco salarios mínimos mensuales que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Vencido dicho término deberá acreditar la consignación en la cuenta No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

4. Imponer multa al demandado **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ**, identificado con C.C 80.361.660, por valor de cinco salarios mínimos mensuales que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Vencido dicho término deberá acreditar la consignación en la cuenta No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial

- Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

5. Imponer multa a la demandada **CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ**, identificada con C.C 52.119.334, por valor de cinco salarios mínimos mensuales que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Vencido dicho término deberá acreditar la consignación en la cuenta No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

6. Imponer multa al demandado **LUIS ALFREDO DE JESUS TORRES MARTÍNEZ**, identificado con C.C 19.082.343, por valor de cinco salarios mínimos mensuales que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Vencido dicho término deberá acreditar la consignación en la cuenta No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

7. Por Secretaría dese cumplimiento a lo normado en el artículo 367 del C. G. del P.

8. En auto aparte compúlsense las copias indicadas en esta providencia.

9. Respecto de la demandada **GLORIA ALICIA TORRES MARTÍNEZ**, se ordena OFICIAR a ELOHIM con número celular 3224759278, a fin de que en forma inmediata ratifique que el día 1 de abril de 2022 a las 9:20 a.m., atendió a la señora GLORIA ALICIA TORRES MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.515.351, y en caso afirmativo indique el procedimiento que realizó y la urgencia de la atención requerida por la paciente.

10. Respecto del demandado **NELSON ENRIQUE POVEDA COY**, se ordena OFICIAR al CENTRO ECOGRÁFICO CGR, ubicado en la carrera 15 No. 33^a-21 (Local 102) en Teusaquillo-Bogotá con número celular 3112490358 y correo electrónico centroecografico@hotmail.com, a fin de que en forma inmediata ratifique que el día 1 de abril de 2022 a las 9:20 a.m., atendió al señor **NELSON ENRIQUE POVEDA COY**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 79.821.263, y en caso afirmativo indique el procedimiento que realizó y la urgencia de la atención requerida por la paciente.

11. Notifíquese por estados.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik Lopez Guzman
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

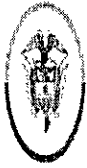
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 - 01007 00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar la fecha para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijando para ello el día **6 de julio de 2022 a las 10:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de **TEAMS**, **por lo cual se les recuerda a las partes y a sus apoderados actualizar las direcciones electrónicas.**

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-2018-00250-00

Se ordena agregar la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos de Bogotá – Zona Sur (folios 44 a 48 C.01 del exp. digital) con nota devolutiva para inscripción del levantamiento del embargo preventivo que recayó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S-825610, informado mediante oficio No. 1548 de 13 de octubre de 2021, ya que el interesado no pagó los derechos registrales correspondientes. Póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Como quiera que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 8 de septiembre de 2021, se ordena a Secretaría proceder con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003040 2019- 0135400

Como quiera que se encuentran vencidos los términos por los cuales se decretó la suspensión del proceso, el Juzgado conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, procede a REANUDAR el presente asunto.

Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2019- 00777-00

Téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado DAVID CARREÑO BARRIOS, dentro del término legal impetró excepciones de mérito (documentos 139 a 140 del C.1).

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **DAVID CARREÑO BARRIOS**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que allá lugar.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 - 00249 00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro folios 38 a 53 del C2), mediante el cual informa el registro efectivo de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1018848, se DECRETA su secuestro.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librára despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$100.000.00

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y del certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaria, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2020 -00593000

En revisión de las presentes diligencias, en auto calendado el 21 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la pasiva, sin que hubiera cumplido dicha carga procesal, pues cumplido el término de los treinta (30) días concedidos en dicha providencia no notificó a la pasiva pues no aportó prueba que así lo demuestre, por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254855a4a1d3a3d16dc1adc09ee7a2b0591d40d380ba3619f5e485766ecb22d2**

Documento generado en 17/06/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>